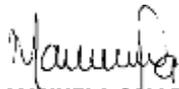


Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 73055408900220210005100
Demandante: Julio Cesar Calle González
Demandado: María Dora Reyes Ortega

Constancia secretaria. veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. La parte demandada, fue notificada por conducta concluyente, mediante auto del veintitrés de junio hogañó. El traslado de la demanda y sus anexos se realizó el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno. De acuerdo con lo estipulado en el decreto 806 de 2020 se tiene por notificado el 28 de septiembre avante, días para contestar desde el veintinueve de septiembre al doce de octubre del año que avanza. En el término guardó silencio. Paso a despacho para lo que considere pertinente.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Se decide lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por Julio Cesar Calle González, a través de apoderado, contra María Dora Reyes Ortega.

I.- ANTECEDENTES

María Dora Reyes Ortega, se constituyó deudora de Julio Cesar Calle González, por la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000), pagaderos en cuotas mensuales de seiscientos mil pesos. En garantía se constituyó hipoteca mediante escritura pública número 220 del 22 de abril de 2019 en la Notaria Única del Círculo de Armero Guayabal, Tolima, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula número 352-18170 de propiedad de la demandada.

Mediante providencia del catorce de mayo de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada en la forma antes mencionada.

Tal como se indicara en la constancia secretarial que antecede, la demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto del veintitrés de junio del corriente año y el término que tenía para pagar y/o proponer excepciones, culminó sin que se pronunciara al respecto.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 73055408900220210005100
Demandante: Julio Cesar Calle González
Demandado: María Dora Reyes Ortega

En el caso de sub iudice, se satisfacen los requisitos especiales exigidos por los artículos 619, 621 y 709 del C.CO, así como 422 del C.G.P.

El artículo 440 del C.G.P., establece que si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, "... el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Es indiscutible que la parte contradictora fue debidamente notificada por conducta concluyente y el hecho que no propusiera excepciones, da lugar a aplicar la norma antes mencionada.

En conclusión, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el correspondiente auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por mandato del artículo 444 del C.G.P., "...practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes..." conforme a las reglas de la referida normatividad.

Condénese a la parte demandada en favor del demandante, en las costas del proceso.

Por otro lado, Revisado el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida previa, se tiene que el Despacho no se pronunció sobre el secuestro del bien gravado, así las cosas, se ordenará:

El Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-118170, de propiedad del demandado; y en consecuencia se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día once de noviembre de dos mil veintiuno a partir de las ocho y treinta de la mañana.

Se procede a designar como secuestre a Jaime Florian Polanía Para tal efecto comuníquese esta designación al correo electrónico: jflorianp09@gmail.com atendiendo lo estipulado por el numeral primero del artículo 595 del C.G.P.

Al secuestre que intervendrá en cada una de las diligencias se fijan como honorarios por su asistencia a la diligencia en caso de que se practique, la suma de \$200.000.00, por cada una, atendiendo a lo establecido en el artículo 27 de la Circular 10448 del

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 73055408900220210005100
Demandante: Julio Cesar Calle González
Demandado: María Dora Reyes Ortega

veintiocho de diciembre de dos mil quince; de lo contrario se le reconocerá únicamente gastos de transporte, los que deberán ser cancelados en el acto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

III.- RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por el ciudadano Julio Cesar Calle González, en contra de María Dora Reyes Ortega, identificada con cédula de ciudadanía número 31.155.148, de conformidad con la providencia del catorce de mayo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria.

TERCERO: Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con folio dematricula inmobiliaria No. 352-118170, de propiedad del demandado, y en consecuencia se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día once de noviembre de dos mil veintiuno a partir de las ocho y treinta de la mañana. Designar como secuestre a Jaime Florián Polanía Para tal efecto comuníquese esta designación al correo electrónico: jflorianp09@gmail.com atendiendo lo estipulado por el numeral primero del artículo 595 del C.G.P

CUARTO: Decretase el remate del bien gravado con hipoteca, para que con el producto de estos se paguen las costas al demandante y posteriormente el crédito tal como quedó planteado anteriormente y de acuerdo al mandamiento ejecutivo, previo secuestro y avalúo del mismo.

QUINTO: Liquídese el crédito cobrado y sus intereses moratorios a la tasa legal, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°78